



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 439-2021-CO-UNJ

Jaén, 27 de diciembre del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 23 de diciembre del 2021, Informe N° 012- 2021-UNJ/TH de fecha 21 de diciembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; esto implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2019-MINEDU, del 08 de enero del 2019, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, quedando integrada por: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Presidente; Dr. Abner Milán Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico, Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández Vicepresidente de Investigación;

Que, el numeral 1.1 del Inc. 1 del art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Mediante Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, del 25 de noviembre de 2019, se resolvió: 1) Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente, Mg. Línder Rubio Cueva, por las faltas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución, 2) Remitir todos los actuados, incluida la presente Resolución, al Presidente del Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, 3) Separar preventivamente al docente, Mg. Línder Rubio Cueva, de sus labores como docente, sin perjuicio de la sanción a imponerse, poniéndosele a disposición de la Oficina de Recursos Humanos para que proceda conforme a sus atribuciones, 4) Notificar la presente Resolución a los interesados y a las instancias administrativas que corresponda, para su conocimiento, cumplimiento y fines, asimismo al presunto infractor para que realice su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificado, el cual será presentado ante el Tribunal de Honor.

Con fecha 15 de marzo del 2021, el Ing. Mg., Línder Rubio Cueva, como ex docente, presenta escrito de sumilla “JUSTIFICACIÓN PARA NO DECLARAR Y OTRO”, a través del cual solicita textualmente:

- “Se tenga por RESERVADO MI DERECHO A GUARDAR SILENCIO en la investigación administrativa que se me sigue por la presunta falta administrativa de actos de acoso sexual.
- “Se tenga por ofrecidos MIS ALEGATOS FINALES a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver sobre el fondo del asunto, disponga mi absolución y se ordene el archivamiento de todo lo actuado”.

Luego de ello, el Tribunal de Honor procedió a procesar y emitir el Informe N° 003-2021-UNJ/TH, sobre las presuntas faltas cometidas por el referido docente (de conformidad con el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén), siendo la recomendación del Tribunal: La inhabilitación definitiva del Mg. Línder Rubio Cueva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), conforme al literal b), Artículo 13° del mencionado Reglamento;



Resolución N° 439-2021-CO-UNJ

Jaén, 27 de diciembre del 2021

Ahora bien, tenemos que el Ing. Mg. Línder Rubio Cueva, ha presentado con fecha 20 de septiembre de 2021, por ante la Unidad de Trámite Documentario, un escrito de sumilla “SOLICITO PRESCRIPCIÓN DE INVESTIGACIÓN”, escrito de dos folios;

En el precitado escrito, se indica que, la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ (del 25 de noviembre de 2019), fue notificada al recurrente el 26 de noviembre del 2019 y que, conforme se puede advertir hasta la fecha han transcurrido un año, nueve meses y 23 días, desde que se instauró el procedimiento administrativo. Asimismo, indica que –de acuerdo al Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil– la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un plazo mayor, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Agrega que, según el precedente de observancia obligatoria, aprobado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 durante el estado de emergencia nacional, este Tribunal consideró que aunque no exista disposición expresa de suspensión de cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que hay disposición expresa, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose de este modo que, la inactividad se presenta durante todos estos periodos. Por lo tanto, corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados. En este orden de consideraciones, precisa el recurrente que, descontando los tres meses y medio (16 de marzo al 30 de junio del 2020), ha transcurrido un año, seis meses y 8 días, y no hay pronunciamiento sobre la presente investigación; siendo ello así, resultaría pertinente el pronunciamiento de archivamiento por haberse excedido el plazo de investigación;

Antes de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es pertinente –ateniendo a que se trata de una solicitud de prescripción– abordar *grosso modo* este tema;

En sentido lato, la *prescripción* se puede entender como un medio en virtud del cual –en ciertas circunstancias o condiciones– el decurso del tiempo modifica sustancialmente una situación jurídica;

La doctrina es dominante en cuanto a reconocer el orden público como fundamento de la prescripción. Pero, estamos de acuerdo con FERRERO en cuanto considera que, si bien la idea del orden público inspira la prescripción, no es exclusivamente su norma reguladora. Así pues, la prescripción tiene un fundamento básico que radica en consideraciones de orden público, pero conjugado con el interés privado. Y es que, el derecho de prescribir es un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico reconoce a la parte pasiva de una relación jurídica para liberarse de las pretensiones de la parte activa con la que la tiene entablada, como consecuencia de su inacción y del transcurso del tiempo;

Como se puede colegir de lo dicho, la consecuencia jurídica de la inactividad durante un periodo determinado (que establece la norma y debe ser razonable) supone la extinción o el fenecimiento de la situación jurídica existente;

Ahora bien, para efectos del presente caso, es preciso distinguir entre tres supuestos de prescripción:

- La prescripción de derechos reales, también llamada prescripción adquisitiva o usucapio (*usucapio* desde el Derecho romano);
- La prescripción patrimonial o de obligaciones, de créditos; y,
- La prescripción sancionadora, supuesto tradicionalmente estudiado por el Derecho penal, de donde se traslada al Derecho administrativo sancionador.



Resolución N° 439-2021-CO-UNJ

Jaén, 27 de diciembre del 2021

Es evidente que, la solicitud presentada por el recurrente se encuadra dentro de la denominada “prescripción sancionadora”;

Si bien es cierto, el sistema jurídico administrativo ha mirado siempre en su construcción hacia el Derecho civil, como punto de referencia necesario a la hora de disciplinar las relaciones de los individuos, no es menos cierto que el Derecho administrativo sancionador ha alcanzado la madurez suficiente como para establecer sus propias normas y principios;

En concordancia con la esfera penal, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, la prescripción también tiene una doble manifestación, según nos coloquemos en la posición del ciudadano o en la perspectiva de la Administración pública;

Para el administrado, la prescripción es una garantía que se exterioriza en un principio esencial del Derecho administrativo sancionador, como es el de la contigüidad temporal entre la infracción y sanción, y que tiene su anclaje en el principio de seguridad jurídica: el administrado debe conocer con certeza hasta qué momento es perseguible la infracción por el cometido;

Por otro lado, desde la óptica de la Administración pública, la prescripción administrativa sancionadora es la exigencia del principio de eficacia administrativa;

Dicho esto, la prescripción administrativa sancionadora debe ser vista como la garantía temporal para los administrados respecto a la responsabilidad administrativa que les correspondía y, el límite temporal de la oportunidad para ejercer el *ius puniendi* en relación a la Administración pública, en un caso concreto;

En el caso *sub examine*, resulta necesario para resolver la solicitud de prescripción administrativa encontrar la norma aplicable. Siendo ello así, es preciso consultar primero el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual en su Artículo 252, nos orienta al respecto, señalando concretamente en el numeral 252.1 que, “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;

Del texto de dicha norma, se desprende que la norma aplicable para resolver esta solicitud de prescripción administrativa formulada por el recurrente, se encuentra en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a letra prevé:

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Resolución N° 439-2021-CO-UNJ

Jaén, 27 de diciembre del 2021

Habiendo determinado la norma aplicable, solamente nos queda determinar ¿cuál de los plazos contemplados en el texto del Artículo 94° es el que resulta aplicable para determinar si ha configurado o no la prescripción? Siendo ello así, fluye de los actuados y también del escrito de sumilla "SOLICITO PRESCRIPCIÓN DE INVESTIGACIÓN", presentado por el recurrente, Ing. Mg. Línder Rubio Cueva, que aquel ya no es un servidor sino un EX SERVIDOR, ergo el plazo que resulta aplicable para evaluar su solicitud de prescripción es el previsto en la parte *in fine* del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, esto es, el plazo de prescripción aplicable es de **dos (2) años**. En consecuencia, haciendo el cómputo respectivo, se tiene que a la fecha en curso, aún no se ha configurado u operado la prescripción administrativa sancionadora, pues siguiendo el conteo de la defensa técnica del recurrente consignada en el escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, presentado por ante la Unidad de Trámite Documentario, vale decir, de su escrito de sumilla "SOLICITO PRESCRIPCIÓN DE INVESTIGACIÓN", escrito de dos folios, a esa fecha 20/09/21, transcurrieron –descontando los tres meses y medio (16 de marzo al 30 de junio del 2020)– un año, seis meses y 8 días, siendo que sumándole los tres meses más que han transcurrido hasta la fecha, han transcurrido un año con nueve meses;

Por lo expuesto, al no cumplirse con el plazo de dos años establecido en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30557, corresponde declarar improcedente la Prescripción del proceso administrativo sancionador presentado por el Señor Línder Rubio Cueva;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 23 de diciembre del 2021, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, declarar improcedente la Prescripción del proceso administrativo sancionador interpuesta por el ex docente Línder Rubio Cueva, contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, del 25 de noviembre de 2019, en el que se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente, Mg. Línder Rubio Cueva por la presunta falta de "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delito en el Código Penal" en observancia del literal "g" del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR interpuesta por el **ex docente Línder Rubio Cueva, contra la Resolución N° 565-2019-CO-UNJ, del 25 de noviembre de 2019**, en el que se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionador contra el docente, Mg. Línder Rubio Cueva por la presunta falta de "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delito en el Código Penal" en observancia del literal "g" del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la UNJ, y en merito a los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado, a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



Abg. Jean Ebere Cruz Iglesias
Secretario General